

¿pueda cambiar la fidelidad (allegiance) de un ciudadano americano que nunca ha estado á su alcance? ¿cómo podrá tener efecto *propio vigore* en la capital de otro país?

De la misma manera si un comerciante americano residente en Veracruz (como sostiene el instruido agente de los Estados-Unidos en el luminoso alegato que presentó en el caso de Milatrwich) compra un pedazo de tierra embargada para salvar un crédito, ¿cambiará por esto su nacionalidad? y si al día siguiente lo vende ¿volverá á adquirir su antigua nacionalidad?

La ley mexicana no puede ser tan excéntrica. Nosotros le damos una interpretación mas racional y conveniente.

Con respecto al decreto que establece la matrícula, nosotros tenemos:

I. Que fué su mente reglamentar el artículo 30 de la constitucion, proveyendo los medios con que un extranjero pudiera manifestar su resolucion de conservar su nacionalidad; lo que no hace.

Una simple consideracion bastará para demostrarlo: *la constitucion hace mexicano al extranjero que no manifiesta su intencion de conservar su nacionalidad.*

El decreto no hace mexicano al extranjero que deja de matricularse: le priva de todos los derechos que segun las leyes disfruta un mexicano. Ni remotamente consideró jamas la posibilidad de que un extranjero se hiciera mexicano por la omision de registrarse, y sin embargo se arguye que esa omision constituye en mexicano al extranjero que haya adquirido bienes raíces desde el año

de 1857. Por el tenor del decreto, esta omision produce efectos muy distintos.

(a) Esta omision sujeta al extranjero á ser castigado con multas; estas no podrian imponerse si la omision convertia en mexicano al dueño de una propiedad de una propiedad raíz.

(b) Esta omision es castigada con la denegacion en los tribunales de una reparacion por cualquiera injusticia que se sufra: el mexicano no puede ser tratado de esa manera.

(c) El extranjero que deja de matricularse no pueda ser oido en juicio ni fuera de él; no puede hacer un documento público, testamento, contrato, ni acto alguno que requiera la autentificacion: si esa omision lo convirtiera en mexicano, es incuestionable que podria hacer todas sus cosas.

Es inútil continuar el análisis de ese decreto; solamente le harémos notar de paso que un estudio de los quince artículos de que se compone, demuestra que nunca le ocurrió á su autor que el extranjero que dejaba de registrarse, en ningun caso pudiera revestirse con el carácter de mexicano. La mente del decreto fué castigar su inobservancia con multas y la privacion de todos los derechos civiles que otorga la ley mexicana: esto es, como en otro lugar sostiene el instruido agente de México, destruir la «personalidad» del culpable. Guardando la debida consideracion á los ilustres caballeros que sostienen la contrario, permítaseme decir que un decreto que tenga este efecto no coadyuva el art. 30 de la constitucion, ni se redactó en vista de él.

Concediendo que este decreto efectivamente destruye

efectivamente los derechos civiles del extranjero en México, le cierra sus tribunales, y obligue á las autoridades á no prestar oído á sus quejas y demandas, ¿en qué manera podrá afectar su vínculo político la fidelidad que debe á su propio soberano? ¿Deberá este tambien denegarle la reparacion de sus agravios, porque la ley mexicana así lo hace y dejar de considerarlo como su súbdito á causa de semejante ley?

A mi juicio el decreto no puede tener ninguna influencia sobre la cuestion. Podrá ser una regla para las autoridades locales, pero nada supone para el soberano extranjero. Si este recibe la reclamacion de su súbdito y celebra una nueva convencion con México, en virtud de la cual esta potencia estipula la reparacion de las injurias inferidas á las personas y propiedades de todos los súbditos del primero, en el tribunal que al efecto se establezca, ese decreto no será un óbice para el examen de la reclamacion.

No necesito detenerme en demostrar el poco afecto que la matrícula pudiera tener sobre la cuestion de la intencion de los reclamantes en la fecha en que adquirieron la propiedad raíz.

Supóngase que el registro se hubiera hecho cinco años (ó uno) despues de ese hecho, ó cinco años ántes. Esta prueba de la intencion poco podria servir para demostrar la resolucion de estas partes respecto á su nacionalidad en la fecha en que se hicieron propietarios de bienes raíces. Era posible que se hubieran matriculado casi cuatro años despues de ese hecho, pues que el decreto se dió cerca de cuatro años despues de la constitucion; y

la matrícula pudo verificarse en una fecha cualquiera anterior á la adquisicion.

Admitiendo la legalidad del decreto, sus efectos son muy importantes en la cuestion de la intencion, cuando la parte que posee bienes raíces deja de matricularse. El decreto sostiene que el extranjero que así obra, queda en verdad privado de sus derechos civiles; pero lo considera como extranjero, y no como mexicano. ¿Pues de qué manera podrá hacerse ciudadano en virtud de su calidad de propietario, como dispone el art. 30 de la constitucion?

Parece que no hay mas que un medio; el de observar la ley de Comonfort ya citada, esto es, probando esa cualidad ante las autoridades políticas, y sacando un certificado de naturalizacion.

Este aspecto de la cuestion presenta dudas; pero el decreto tiene tambien otra dificultad.

Se sostiene por parte del gobierno mexicano, que si el extranjero se matricula, es una prueba concluyente de su intencion, si despues adquiere bienes raíces. En ese caso retiene su nacionalidad y no se hace mexicano. *Un extranjero, despues de la publicacion del decreto, no puede adquirir bienes raíces, si no es que se matricula.* Un notario no podrá autenticar sus instrumentos públicos, ni ningun empleado ó tribunal reconocerlos, hasta que se haya matriculado. Si el instruido agente de México no ha cometido un error en su aserto, debemos inferir que un extranjero, despues del 16 de Marzo de 1831, no puede hacerse mexicano en virtud de poseer bienes raíces.

Los reclamantes llegaron á México despues de la pro-

mulgacion del decreto. Si adquirieron el título á las tierras que poseian, solo pudieron hacerlo por medio de un instrumento debidamente ejecutado. Este instrumento no podia autenticarse si los reclamantes no se habian matriculado, puesto que el decreto lo prohíbe bajo penas severas, y el acto seria nulo. No debemos presumir que los empleados mexicanos infringieran la ley. Luego si el título se extendió en debida forma, debemos presumir equitativamente que los reclamantes se matricularon; si no adquirieron el título, entónces no son dueños de bienes raíces, segun la mente de la constitucion.

II. Sin embargo, el decreto, cualquiera que sea su mente, es una violacion del art. 11 de la constitucion ya citado.

Este artículo terminantemente prohíbe que se expidan disposiciones que tiendan á estorbar el libre ingreso y egreso de los extranjeros, ó su residencia en la República. Es indudable que el registro y los certificados relativos que deben expedirse, están comprendidos en los términos del artículo «carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ó otro requisito semejante.» El certificado que exige el decreto, no es otra cosa que una carta de seguridad: ciertamente, «es un requisito semejante.»

Los artículos 4º y 11º del decreto, exigen pasaporte al extranjero que se introduce al país, y esto está expresamente prohibido por la constitucion.

Es verdad que el Congreso mexicano, por decreto de 11 de Diciembre de 1861, autorizó al presidente para suspender las garantías establecidas por el precitado artículo 11: concedo que el art. 29 de la constitucion confiere facultades al Congreso para autorizar la suspension

en una emergencia semejante á la en que se encontró el país en esa fecha; pero adviértase que el decreto en cuestion se publicó el 16 de Marzo de 1861 y no fué una consecuencia de las facultades con que el Congreso despues creyó conveniente investir al presidente. Luego el decreto carecia de validez cuando se promulgó, y yo no sé que se haya dado ninguna disposicion posterior que le diera validez.

III. La objecion respecto á la constitucionalidad del decreto, es aun mas formidable.

Aunque el presidente en ejercicio de las facultades que le confirió el Congreso, podia suspender las garantías que otorga la constitucion en el tít. 1º, seccion 1ª, de los derechos del hombre, no pudo legalmente ejercer ninguna facultad legislativa en Marzo de 1861, ni podia el Congreso mexicano delegarle semejante facultad, ni en paz ni en guerra.

Fácilmente se puede demostrar la primera parte de esta preposicion.

La constitucion mexicana de 1857, lo mismo que la de los Estados- Unidos, divide los poderes del gobierno en legislativo, ejecutivo y judicial, separándolos expresamente en su ejercicio, prohibiendo la union de dos ó mas de esos poderes en una misma persona, y sobre todo prohibiendo que un solo individuo ejerciera el poder legislativo.

El artículo 50 del título 3º dice: «El supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.»

El gobierno federal es un gobierno de facultades de

legadas y limitadas Solo tiene las facultades que expresamente le concede la constitucion; las demas quedan reservadas á los Estados (*Tít. VI, Art. 117*). Luego ni el Congreso ni el presidente podrán ejercer otras facultades que las que les concede esa carta.

El poder legislativo reside exclusivamente en el Congreso (*Art. 141*). Ningun otro ramo del gobierno puede ejercerlo.

Cuidadosa y específicamente se enumeran las facultades del Congreso (*Art. 72*). Me parece que entre ellas no se confiere al Congreso la de suspender ó abrogar la constitucion, ni la de delegar sus funciones al ejecutivo.

Las funciones del presidente son puramente ejecutivas (*Art. 75*). No se confiere ningun poder legislativo

La constitucion es inviolable y no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

[*Art. 128 del Tít, 8º*].

No obstante esta escrupulosa enumeracion y limitacion de las facultades concedidas al gobierno federal; su distribucion entre los tres poderes: la prohibicion de que se reúnan dos ó mas de estos poderes en una misma persona y la denegacion muy especial de que un individuo puede ejercer el poder legislativo, sancionado todo por una constitucion inviolable, tanto en tiempo de paz como de guerra; el Congreso aprobó un decreto el 11 de Diciembre de 1861, suspendiendo virtualmente la constitucion, y poniendo *todos los poderes del Estado* á la discrecion del presidente. Se expidieron decretos análogos por el Congreso en las siguientes fechas: Mayo 3 de 1862

Octubre 28 de 1862, Mayo 27 de 1863. El 31 de Mayo de 1863 el Congreso entró en receso, y el 10 de Junio siguientes las fuerzas francesas ocuparon la ciudad de México. Despues de esas fechas parece que el presidente Juárez ejerció todas las funciones del gobierno, sin el Congreso, hasta la conclusion de la guerra.

La causa de este decreto extraordinario fué la invasion extranjera, su objeto la seguridad pública: un grave peligro y un objeto noble. Sin embargo, si el Congreso al expedir ese decreto extralimitó las facultades que le concedió la constitucion, debe sostenerse que no logró conferir una autoridad legislativa al ejecutivo; por lo mismo que todos los actos legislativos ejercidos por el ejecutivo en virtud de él, no tienen mas validez que la que les diera la fuerza, y que esos actos que aquí se citan para privar á unos ciudadanos americanos de su carácter nacional y de la indemnizacion á que son acreedores por ese carácter, deben tenerse como nulos.

Pero no estamos en el caso de decidir cosa alguna sobre las facultades constitucionales del Congreso mexicano para crear una dictadura cuando amenaza un grave peligro (facultad que no se encuentra en ninguna parte de la constitucion de los Estados-Unidos); y desco hacer constar que aquí no trato esa cuestion.

Téngase presente que en 13 de Mayo de 1861, fecha del decreto que establece la matrícula, no estaba invadido el territorio mexicano, ni el Congreso habia expedido ningun decreto suspendiendo las garantías que otorga el art. 11 de la constitucion, ó invistiendo al ejecutivo con facultades legislativas.

La cuestion por consiguiente se reduce á las facultades

des que tenga el ejecutivo para expedir leyes sin la autorizacion del Congreso.

No he podido encontrar una sola disposicion de este, que confiera esa autoridad, ó suspenda el art. 11, anterior al citado decreto de 11 de Diciembre de 1831. Como este decreto suspende la observancia de dicho artículo, debemos inferir que en la fecha en que se expidió, dicho artículo estaba en su pleno vigor. Si hay algun otro decreto del Congreso que haya estado vigente el 13 de Marzo de 1861, confiriendo al ejecutivo la facultad general de legislar, no se me ha llamado la atencion sobre él, y me parece que el país no se encontraba en una situacion que pudiera justificar su expedicion. La intervencion ocurrió despues: el tratado de Lóndres tiene la fecha de 31 de Octubre de 1861. El presidente Juarez entró en la capital de México el 25 de Diciembre de 1860. En Marzo de 1861 estaba en plena posesion del gobierno, y no encuentro razon para que el cuerpo legislativo hubiera abdicado sus funciones constitucionales.

En suma, al examinar la pretension de Anderson y Thompson al carácter americano, no debo considerar el decreto que establece la matrícula. Mi opinion es que ellos no perdieron su nacionalidad por el hecho de haber adquirido los bienes raíces que reclaman cerca de la Union.

La tercera y última objeccion que se opone á esta reclamacion se funda en una mala inteligencia ó interpretacion de los hechos que aparecen en el expediente.

Las injurias de que se quejan los reclamantes, y que constan por las pruebas que tengo delante, no fueron causadas por las operaciones de la guerra, esto es, por

las operaciones legítimas de la guerra. Los actos en que fundan su reclamacion, se pueden clasificar bajo tres capítulos, á saber:

1º La expropiacion de los bienes de los reclamantes para el uso de las fuerzas militares mexicanas.

2º La injusta destruccion y despojo de sus bienes, causados por esas fuerzas, sin que esto pudiera proporcionarles una ventaja.

3º El tratamiento cruel y arbitrario que recibieron de las autoridades militares mexicanas.

No hago cuenta del denunció que algunos especuladores hicieron del terreno de los reclamantes, inducidos por un error del supremo gobierno, ni del litigio que por consecuencia tuvieron que seguir. Esto no es una injuria por la cual se les deba una indemnizacion, puesto que creyendo el gobierno que eran terrenos públicos los del distrito de la Union, estaba en su derecho para llevar el asunto á los tribunales. No hay dato alguno en la prueba que pueda inducir una presuncion de que el gobierno obró con malicia. Cometió el mismo error que habria podido cometer un individuo que entablara un litigio para adquirir un terreno careciendo de título.

Es muy abundante la prueba de que por espacio de dos años las tropas estuvieron tomando maíz, pasturas, provisiones, frenos, sillas, zarapes, ropa, &c., de la propiedad de los reclamantes y usando de sus mulas y de todo lo que pudieron necesitar. Estos hechos están comprobados con los testimonios del comisario del ejército, de un subteniente mexicano, de los criados de los reclamantes, de los americanos que estaban en la «Legion

Extranjera» del cura del pueblo y de otra multitud de personas.

Está tambien probado que dichas tropas innecesariamente destruyeron doscientos cincuenta acres de algodón y maíz, próximos á cosecharse, siendo notable que con ese fin soltaron sus caballos en los terrenos, ó maliciosamente se les hacia pasar á la fuerza sobre los sembrados. El saqueo de la casa en el otoño de 1864 y la destruccion de las cercas, viñedos, árboles y plantas constan así mismo.

Está probado además que los reclamantes fueron insultados y oprimidos por las autoridades siempre que ocurrian á ellas pidiendo el remedio de estos actos de violencia. Tambien lo está la prision arbitraria de Anderson en «El Guayabo» por órden del coronel Pintado, y su detencion con centinelas de vista en *en un campo abierto* durante tres dias, *sin alimentos*, y expuesto á insultos y á los rigores de la estacion.

La ofensa que motivó este tratamiento, fué el haberse rehusado á entregar sus mulas para el uso de las tropas *constando de las pruebas, que Anderson tenia un salvoconducto del general Corona para usar sus mulas en sus propios quehaceres.* (Véase la deposicion del arriero Andrés Gonzalez.)

Anderson presentó este salvoconducto del general en jefe cuando fué arrestado; pero no obstante esta circunstancia, se le quitaron las mulas por la fuerza, y recibió el tratamiento que acabamos de ver. Despues le entregaron sus mulas muy maltratadas.

He repetido las circunstancias del arresto de Anderson, porque se niega la existencia del salvoconducto del

general Corona, calificándose su queja contra este bárbaro tratamiento, como ridícula y sin igual. No puedo calificar estos hechos sino de injustos y crueles, sea que se consideren perpetrados en tiempo de paz ó guerra. No habrian tenido disculpa aunque Anderson hubiera sido un enemigo ó un criminal; pero léjos de esto, era un hombre respetable y uno de los amigos más pacíficos y útiles de México. El hecho fué un ultraje digno del que lo perpetró, Carrillo, que odiaba sin distincion á los extranjeros, y quien despues fué fusilado en Mazatlan por un asesinato cometido á sangre fria. (Véase el testimonio del subteniente Ramon Astorga.) Se sostiene que el gobierno mexicano no es responsable por ninguno de los hechos referidos, alegándose que los reclamantes, segun el derecho de la guerra, estaban viviendo en el territorio del enemigo, y sus personas estaban en el predicamento de enemigos. Con este fin se hace una reseña histórica de la naturaleza y carácter de la guerra que hacian los invasores de México y el gobierno de la República, y de ella se deduce que todo el país (incluyéndose el distrito de la Union), se hallaba en esa fecha dentro de las líneas y bajo el mando de los franceses é imperialistas, y que debe considerarse á las fuerzas liberales como invadiendo y ocupando un territorio hostil (incluyéndose dicho distrito), y autorizados por lo mismo para tratar á sus habitantes como á enemigos.

Se sostiene, además, que habiendo sido destruidas las fuerzas organizadas de la República en Puebla y en otros lugares, la resistencia al invasor se hacia en todo el país por los esfuerzos aislados y los levantamientos

espontáneos del pueblo, y que cuando llegaren los franceses á Mazatlán, el pueblo de la capital del Estado de Sinaloa tomó las armas contra ellos, formando las fuerzas del general Corona una parte de esta resistencia popular y patriótica. Que supuesto que los franceses eran unos invasores que ocupaban un territorio hostil, pudiendo como tales según las leyes de la guerra, tratar á todos los habitantes como á enemigos, estos habitantes á su vez, al atacar y arrojar á los franceses de su suelo, cuando volvían á ocupar el territorio en que se encontraban aquellos, en virtud de las mismas leyes de la guerra, tenían derecho á tratar ese territorio como hostil, y á sus habitantes (esto es, á sí mismos) como á enemigos.

No admito la doctrina de que después de que las fuerzas del soberano expelen al invasor de una parte de su territorio, y lo reocupan, deba considerarse como territorio hostil, y que según las leyes de la guerra, deban tener el derecho de tratar á sus habitantes como á enemigos. Por el contrario, sostengo que un territorio semejante se habrá restituido á su antigua jurisdicción, el pueblo á su antigua obediencia, y el soberano reasume sus derechos y deberes.

(a) Sus fuerzas legalmente pueden apropiarse todos los bienes de los habitantes, que *necesiten* para su uso inmediato; pero es obligación del soberano pagar su valor inmediatamente, si puede, ó cuando las circunstancias se lo permitan.

(b) No habrá responsabilidad por el empleo de la fuerza necesaria para la ocupación de estos bienes; pero el empleo de toda fuerza ó violencia innecesaria contra el súbdito ó su propiedad, constituiría un ultraje que el so-

berano debe reparar, castigando al ofensor, é indemnizando al agraviado.

(c) Tampoco habrá responsabilidad por las injurias que se causen á las personas ó á los bienes, cuando sean una consecuencia directa de las operaciones de los ejércitos en tiempo de guerra: como tales deben tenerse las que son consecuencia de una batalla, sitio, bombardeo, marcha, persecución, retirada, ó del establecimiento de un campamento, ó las que resultan de actos que tienen por objeto cooperar á los esfuerzos de un ejército, y destruir los del otro, &c.; pero todas las injurias causadas en violación de las leyes modernas de la guerra, toda destrucción ó despojo de bienes innecesarios ó sin objeto, toda violencia hácia las personas de los habitantes pacíficos y desarmados, así como los castigos crueles ó excesivos, son ultrajes injustificables, aunque se hubieran cometido en el territorio y en las personas y bienes del enemigo; y si el agraviado es extranjero, su soberano justamente podrá quejarse y pedir reparación. Una convención como la presente, que se celebró para reparar «las injurias hechas á las personas y á las propiedades,» decidirá el caso.

En las «Instrucciones para el gobierno de los ejércitos de los Estados-Unidos en campaña,» escritas por el sabio doctor Lieber, revisadas por una junta de oficiales, aprobadas por el presidente Lincoln, y publicadas por la Orden general núm. 100, de 24 de Abril de 1863, no se encontrará cosa alguna que pugne con las proposiciones que acabo de sentar; y sí, por el contrario muchas que las apoyen.

En la 4ª instrucción se hallarán estas dignas palabras: